



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-021908

Lima, 20 de enero de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00040-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1304-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAPI
UBICACIÓN : DISTRITO LA CAPILLA, PROVINCIA DE SANCHEZ
: CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 01086-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de diciembre de 2022, y demás actuados en el Expediente 1304-2020-OEFA-DFAI-PAS;y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable Chapi de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 00554-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, notificada el 2 de setiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de setiembre de 2022², el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos Nº 1**), en el cual reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado Nº 1. Asimismo, solicitó el uso de la palabra.
5. En atención a ello, mediante Carta Nº 00905-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 21 de noviembre de 2022 se informó al administrado el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral No Presencial para el día 25 de noviembre de 2022.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20268062671.

² Escrito con registro Nº 2022-E01-102740.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 6. El 25 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral No Presencial solicitada por el administrado ante la SFEM, en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos N° 1.
- 7. El 14 de diciembre de 2022, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 01086-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos al referido Informe Final.
- 8. El 20 de diciembre de 2022³, el administrado presentó un escrito solicitando la prórroga automática de cinco (5) días hábiles adicionales del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.
- 9. El 9 de enero de 2023⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa del hecho imputado N° 1

- 10. A través del escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 materia del presente PAS.
- 11. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
- 12. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁶ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa

³ Escrito con registro N° 2022-E01-129660.

⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-002857.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)
 2. *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"*.

⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
"13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*
 13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 13. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1° en el presente PAS, con la presentación de sus descargos a la imputación de cargos le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta respecto al hecho imputado N° 1, lo cual será desarrollado en el acápite correspondiente al efectuar el cálculo para la imposición de la multa por la infracción imputada.

II.2 Hecho imputado N° 1: El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 14. El artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, señala que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, en los plazos y términos establecidos.

- 15. Al respecto, a fin de verificar que los componentes declarados por el administrado como (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América no cuentan con una aprobación previa por parte de la autoridad competente, se procedió a verificar los instrumentos de gestión ambiental con que cuenta el administrado, advirtiéndose que los componentes materia a regularizar en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, no corresponde con otro depósito de desmonte o botadero previamente implementado y aprobado en un instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

- 16. Mediante Carta GL-2019-640 recibida el 10 de julio de 2019; y, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el administrado presentó al OEFA, el listado de componentes construidos o modificados sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, los cuales se detallan a continuación:

Componente	Descripción	Ubicación (WGS 84 Zona UTM)	
		Este	Norte
Botadero Open del Tajo América	Depósito de material estéril proveniente del tajo América	249650	8142655
Botadero América del Tajo América	Depósito de material estéril proveniente del tajo América	249214	8142088
Botadero América Lado Sur del Tajo América	Depósito de material estéril proveniente del tajo América	248659	8142013

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

Nº	Componente	Descripción	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente		Fotografías
			Este	Norte	
1	Botadero Open del Tajo América	Depósito de material estéril proveniente del tajo América	249650	8142655	
2	Botadero América del Tajo América	Depósito de material estéril proveniente del tajo América	249214	8142088	
3	Botadero América Lado Sur del Tajo América	Depósito de material estéril proveniente del tajo América	248659	8142013	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	Componente	Descripción	Ubicación (WGS 84 y detallar Zona UTM) coordenadas del punto central del componente		Fotografías
			Este	Norte	
					

17. A fin de verificar que los componentes declarados por el administrado no cuentan con una aprobación previa por parte de la autoridad competente, la DSEM procedió a verificar los instrumentos de gestión ambiental con que cuenta el administrado, advirtiéndose que los componentes materia a regularizar en base al Decreto Supremo N° 013-2019-EM, no corresponde con otro depósito de desmote o botadero previamente implementado y aprobado en un instrumento de gestión ambiental.
 18. Por tanto, la DSEM concluyó que el administrado ha implementado los componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, sin contar previamente con la certificación ambiental.
- c) Análisis de los descargos
19. En el escrito de descargos N° 1, el administrado ha reconocido su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 materia del presente PAS, señalando lo siguiente: "(..), por medio del presente escrito reconocemos de forma expresa nuestra responsabilidad respecto del Hecho Imputado 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD y el artículo 257° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General ("LPAG"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".
 20. Al respecto, en atención a lo establecido en el artículo 13° del RPAS le correspondería el otorgamiento del beneficio de reducción del 50% en el monto final de la multa, toda vez que ha reconocido su responsabilidad administrativa con la presentación de los descargos a la imputación de cargos
 21. En ese sentido, considerando el reconocimiento efectuado por el administrado, este se haría acreedor a la reducción del 50% de la multa establecida en la normativa vigente, la misma que será materia de análisis en el acápite correspondiente al efectuar el cálculo para la imposición de la multa por las infracciones imputadas.
 22. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM Chapi 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. La Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Chapi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM sustentada en el Informe N° 701-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 25 de agosto de 2016 (en adelante, **MPCM Chapi 2016**), señala lo siguiente:

"7.1 Cronograma Físico

(...)

Los períodos de desarrollo de los tres escenarios de cierre han sido establecidos considerando los distintos aspectos señalados en los párrafos precedentes, así como los períodos mínimos requeridos para lograr principalmente la estabilidad física, geoquímica e hidrológica del área ocupada por la Unidad Minera Chapi, al finalizar la ejecución del Plan de Cierre de Mina. Por tanto, los períodos correspondientes a las tres etapas de cierre se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 7-1: Duración y Cronograma previsto según etapas de cierre

Etapas	Duración	Inicio	Fin
<i>Cierre Temporal</i>	<i>3 años</i>	<i>2016</i>	<i>2018</i>
<i>Cierre Progresivo</i>	<i>5.5 años</i>	<i>2019-I</i>	<i>2024-II</i>
<i>Cierre Final</i>	<i>3 años</i>	<i>2024-II</i>	<i>2027-II</i>
<i>Post -Cierre</i>	<i>5 años</i>	<i>2027-III</i>	<i>2032-II</i>

Fuente: MPC y SRK

7.1.2 Cronograma para Rehabilitación Progresiva

El cronograma de las actividades correspondientes a la rehabilitación progresiva involucra el cierre de los componentes que han llegado al fin de su vida operativa; el cronograma global de las diferentes actividades programadas para la etapa del cierre progresivo de mina se muestra en la Figura 7-1.

En esta etapa se ha considerado el cierre de los siguientes componentes:

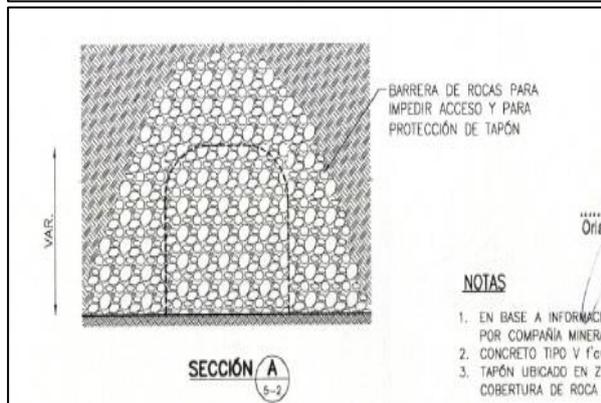
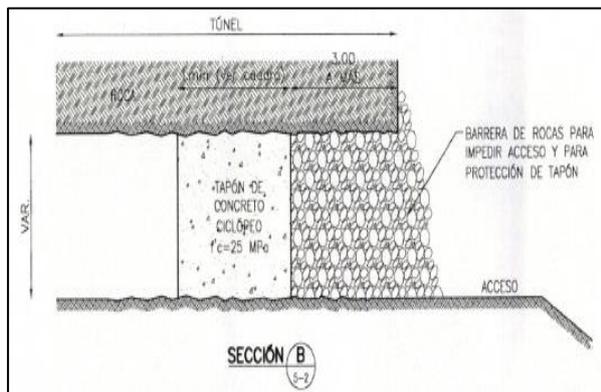
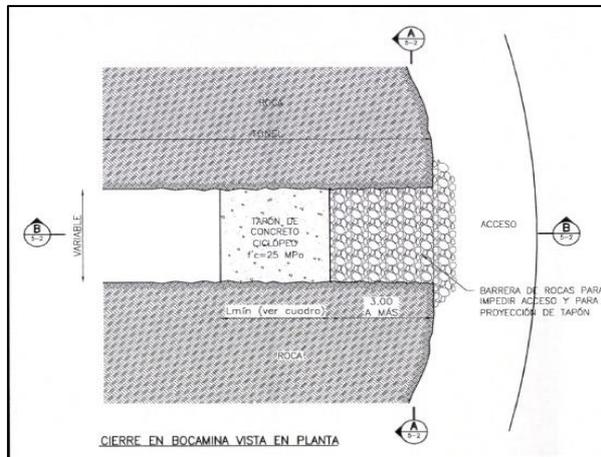
Tabla 7-2: Componentes del Cierre Progresivo

N°	Componente
1	<i>Bocaminas</i>
2	<i>Pique</i>
3	<i>Depósito de Ripios I</i>
4	<i>Depósito de Relaves 4 y 5</i>
5	<i>Depósito de desmonte Cuprita Taludes</i>

Cabe señalar que el cronograma global de las diferentes actividades programadas para las etapas de cierre de mina se muestra en la Figura 7-2 adjunta líneas abajo.

Figura 7-2 Cronograma para la rehabilitación progresiva

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



- NOTAS**
1. EN BASE A INFORMACIÓN POR COMPAÑÍA MINERA
 2. CONCRETO TIPO V f'c=25
 3. TAPÓN UBICADO EN ZONA COBERTURA DE ROCA C

Cuadro Longitud de Tapón

ELEMENTO	L (m)
CIERRE PROGRESIVO ZONA CUPRITA	
Socavón Don Lucho	-
Socavón N°3	1.00
Socavón N°5	1.00
Socavón N°6	-

(...)"

26. De acuerdo a la MPCM 2016, el administrado se comprometió a realizar el cierre progresivo de los socavones N° 3 y 5 en el primer trimestre del año 2019, para lo cual debió de haber ejecutado las actividades de estabilidad física consistentes en: (i) construcción del tapón, (ii) transporte de material a galería d= 2 Km, (iii) encofrado vertical cara interior para tapón, (iv) encofrado vertical cara exterior para tapón, (v)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

concreto fc = 210 kg/cm2 con mezcladora; y, (vi) relleno con material de desmonte para tapón.

b) Análisis del hecho imputado

- 27. De la revisión de los informes semestrales del año 2019, la DSEM indicó que el administrado no reportó actividad alguna referida a las medidas de cierre correspondiente a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.
- 28. Sin perjuicio de ello, la DSEM realizó un requerimiento de información a fin de que informe si ejecutó o no las actividades de estabilidad física en los socavones N° 3 y 5, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 29. Al respecto, mediante Carta N° GL-2020-318, el administrado informó haber realizado las actividades de estabilización física en los PADs, botadero Cuprita, Tajo Cuprita, depósito de relaves N° 2, 3, 4, 5 y Campanayoc; sin embargo, la DSEM señaló que dichos componentes no fueron materia del requerimiento de información.
- 30. Adicionalmente, el administrado indicó que las actividades de cierre progresivo de los socavones N° 3 y 5, aún no han sido concluidas, las cuales continuarán en el año 2020.
- 31. Por tanto, la DSEM concluyó que el administrado incumplió con las actividades de cierre progresivo establecidas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.

c) Análisis de los descargos

- 32. En los escritos de descargos N° 1 y 2, así como en la Audiencia de Informe Oral No Presencial, el administrado señaló lo siguiente:
 - (i) La SFEM no ha valorado correctamente el cómputo del cronograma previsto en la MPCM Chapi 2016, toda vez que ha omitido valorar que el referido instrumento fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM del 25 de agosto de 2016, siendo el cronograma de ejecución el siguiente:

ETAPAS DE CIERRES APROBADO EN MPCM 2016	DURACIÓN	INICIO	FIN
Cierre Temporal	3 años	26/08/2016	25/08/2019
Cierre Progresivo	5.5 años	26/08/2019	25/02/2025
Cierre Final	3 años	26/02/2025	25/02/2028
Post Cierre	5 años	26/02/2028	25/02/2033

(*) Fecha de aprobación de MPCM 25/08/2016

- (ii) De la citada tabla, según el cronograma aprobado, se advierte que los componentes Socavón N° 3 y 5 correspondían ser cerrados a partir del 26 de agosto del 2019 y no en el primer trimestre del 2019 como señala la SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

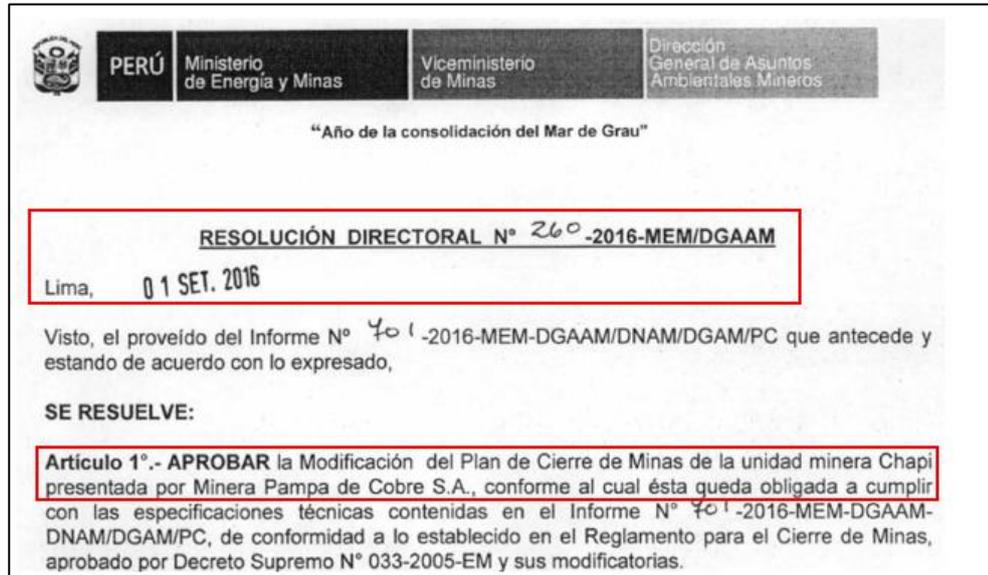
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (iii) Agrega, que el Informe Final desconoce los argumentos planteados y el cronograma que consta en el cuadro anterior, limitándose a señalar que, al reiniciarse en diciembre de 2018 las operaciones que habían sido suspendidas, correspondía al administrado realizar el cierre progresivo en el primer trimestre de 2019.
 - (iv) Lo cierto es que mediante Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM del 25 de agosto de 2016 se aprueba la MPCM Chapi 2016 que contiene su respectivo cronograma y, si en base a este, no existe incumplimiento alguno que pueda ser imputado, la presunta conducta infractora no resulta tipificable.
 - (v) En este punto, resulta pertinente considerar que, para que una autoridad pueda sancionar, la conducta debe ser antijurídica a la fecha de la imputación de cargos. Aplicándolo al caso concreto, la SFEM no contaba con tal sustento legal para sancionarlos por la supuesta falta de implementación de determinadas actividades del MPCM Chapi 2016, pues a la fecha imputada no resulta exigible el compromiso; en ese sentido, la supuesta conducta infractora (incumplimiento de actividades de cierre) no era ilícita, toda vez que no constituía un incumplimiento.
 - (vi) Agrega, que para que una conducta sea sancionable, no basta con que la autoridad desarrolle el tipo infractor e imponga mecánicamente la multa que la norma ha previsto para ello. Resulta fundamental que se determine si la conducta imputada es antijurídica, o lo que es lo mismo, si ésta contraviene o no el ordenamiento vigente a la fecha de la imputación de cargos.
 - (vii) Resulta de vital importancia que la autoridad instructora describa los actos u omisiones que constituyen la infracción administrativa. Pues bien, en el presente caso, durante el primer semestre de 2019 el hecho imputado N° 2 no constituía infracción administrativa, razón por la cual no se cumplía el requisito esencial previsto en el citado artículo 254^o del TUO de la LPAG referido a que exista un hecho que califique como infracción.
 - (viii) En el presente caso, se ha demostrado que el hecho imputado N° 2 no fue antijurídico ni contrario al ordenamiento a la fecha que se atribuye (primer semestre 2019).
 - (ix) Por tanto, señala que la vulneración al principio de tipicidad y legalidad previsto en el numeral 4 del artículo 248^o y numeral 1.1. del artículo IV de la LPAG en el presente caso es evidente, toda vez que no se puede sancionar en atención a conductas que no califiquen como incumplimiento, siendo que la presente conducta infractora no calza con plena exactitud en el tipo infractor imputado, motivo por el cual dicha conducta no era sancionable a la fecha, asimismo, existe una inadecuada valoración de los hechos por parte de la Autoridad Instructora, puesto que la MPCM Chapi 2016 fue aprobada el 25 de agosto de 2016, por lo que es a partir de ese momento en que se computa cualquier plazo previsto en un cronograma, por lo que corresponde se declare el archivo del presente procedimiento en el extremo referido al hecho imputado 2.
33. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

34. En relación a los puntos (i) al (ix) alegados por el administrado, corresponde señalar que la MPCM Chapi 2016 fue aprobada el 1 de setiembre de 2016 y no el 25 de agosto de 2016 como señala el administrado, tal como se detalla a continuación:



35. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el cronograma presentado por el administrado a lo largo del presente PAS no corresponde al cronograma establecido en el ítem 7.1 Cronograma Físico de la MPCM Chapi 2016, Tabla 7-1: Duración y Cronograma Previsto Según Etapas de Cierre, así como tampoco al cronograma consignado en el numeral 7 del Informe N° 701-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM que aprueba la MPCM Chapi 2016 (Cuadro N°11 Resumen de Presupuestos), sino que obedece a una interpretación realizada por el propio titular minero a efectos de desvirtuar la presente conducta infractora.
36. Para mayor entendimiento se presenta a continuación los cuadros aprobados por la autoridad competente establecidos en la MPCM Chapi, así como el Informe que lo sustenta, donde se consigna el cronograma y etapas de cierre:

"Tabla 7-1: Duración y Cronograma Previsto Según Etapas de Cierre"

Etapas	Duración	Inicio	Fin
Cierre Temporal	3 años	2016	2018
Cierre Progresivo	5.5 años	2019-I	2024-II
Cierre Final	3 años	2024-II	2027-II
Post-Cierre	5 años	2027-III	2032-II

Fuente: MPC y SRK

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(...)

Cuadro N°11 Resumen de Presupuestos.

CUADRO N° 11: RESUMEN DE PRESUPUESTOS (US\$ INC. IGV)			
Descripción	APCM aprobado 2013	Modificación 2016	
		US\$ Inc. 18 % IGV	Periodo
a) Costo de Cierre Progresivo	6,475 989	7 404 571	2019 – 2024.5
b) Costo Cierre Final	12 604 061	12 710 857	3 años
c) Costo Post Cierre	394 534	493 246	5 años
d) Total Plan de Cierre (a+b+c)	19 474 584	20 608 674	
e) Monto total de la garantía (b+c)	12 998 596	13 204 103	
Fecha de referencia de costos	Oct. 2011	2016	

Fuente: Informe N° 151-2016/MEM-DGM-DTM-PCM

37. Como se puede observar de los cuadros precedentes, el titular minero estableció el inicio del cierre progresivo para el año 2019, debido a que el cierre temporal tuvo como plazo límite el año 2018.
38. En esa línea, se debe precisar que mediante Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM-V del 10 de marzo de 2016, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) autorizó la suspensión temporal de operaciones en el plazo comprendido del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018:

Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM/V

Lima, 10 MAR. 2016

Visto el Informe N° 221-2016-MEM-DGM-DTM/PCM que antecede el mismo que esta Dirección encuentra conforme: **AUTORICÉSE** a MINERA PAMPA DEL COBRE S.A. la suspensión temporal de actividades mineras en su Unidad Minera CHAPI a partir del 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM. **NOTIFIQUESE** a MINERA PAMPA DEL COBRE S.A., para que cumpla con ejecutar las medidas de manejo ambiental y los compromisos asumidos en el Plan Cierre de Minas, en el periodo que dure la autorización de la suspensión temporal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35° del Reglamento para el Cierre de Minas y los aspectos establecidos en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM, el Estudio de Impacto Ambiental, y demás normas conexas; **COMUNIQUESE** a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, para su conocimiento y fines. Hecho, vuelva a la Dirección Técnica Minera.

39. En referencia con lo anteriormente señalado, se tiene que si bien la MPCM Chapi 2016 fue aprobada el 01 de setiembre de 2016, para el cómputo del plazo del cronograma de cierre, dicha aprobación se dio en el periodo correspondiente al cierre temporal, el cual abarcó desde el 31 de diciembre 2015 al 31 de diciembre de 2018.
40. Ahora bien, respecto al cierre temporal, la MPCM Chapi 2016 señala que está referido a las actividades de cierre y rehabilitación temporales como resultado de una suspensión inesperada y de corto plazo en las operaciones, como consecuencia de una orden de la autoridad competente o a solicitud del titular de la actividad minera, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

5. ACTIVIDADES DE CIERRE

5.1 Aspectos Generales

En este capítulo se describirán las actividades correspondientes a Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Chapi; al respecto, como lo indica la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre, este plan de cierre involucra los siguientes tres escenarios.

- Cierre temporal – actividades de cierre y rehabilitación temporales como resultado de una suspensión inesperada y de corto plazo (menores a tres años) en las operaciones, como consecuencia de una orden de la autoridad competente o a solicitud de Minera Pampa de Cobre S.A.C (MPC).

Fuente: MPCM Chapi 2016

41. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el cual señala con respecto a la suspensión de operaciones lo siguiente:

"Artículo 7°.- Definiciones

(...)

7.15 Suspensión de operaciones: *Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.*

(Subrayado agregado)

42. Asimismo, en el artículo 34° de la citada norma establece lo siguiente:

"Artículo 34°.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión o paralización de operaciones minera no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.
(...)"

(subrayado agregado)

43. Como se puede observar, tanto la MPCM Chapi 2016 como la normativa legal referida al plan de cierre, establecen que la suspensión de operaciones o cierre temporal debe contar con la autorización previa de la autoridad competente, el cual dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir el titular de la actividad minera.
44. Por lo tanto, dado que la suspensión de operaciones debe ser autorizada por la autoridad competente señalando los plazos y condiciones de la misma, es mediante la Resolución N° 0079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo de 2016, que el MIMEM autorizó al administrado a suspender temporalmente sus actividades, estableciendo como plazo el periodo de 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018.
45. Ahora bien, dicho ello en el Informe N° 701-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 25 de agosto de 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM que aprueba la MPCM Chapi 2016, de forma explícita se señala que la etapa de cierre progresivo se desarrollará en el periodo 2019 al 2024.5, no considerando para el computo de plazos la etapa de cierre temporal, tal como se detalla a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA

7.1 Cronograma

- **Cierre Progresivo: Periodo 2019 -2024,5**
 - *Cierre Final:* La ejecución de las obras de cierre final de la unidad minera Chapi tendrá una duración de 3 años.
 - *Post Cierre:* Concluidas las actividades de cierre de los componentes se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo por un periodo de cinco años.
- El cronograma de ejecución física de las actividades de cierre progresivo, cierre final y post cierre se adjunta al presente informe.

7.2 Presupuesto

El presupuesto total de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Chapi, incluido IGV asciende a US\$ 20 608 674, de los cuales US\$ 7 404 571 corresponden para la etapa de cierre progresivo, US\$ 12 710 857 para el cierre final y US\$ 493 246 para la etapa de post cierre. En los cuadros siguientes se transcribe el resumen de presupuestos y garantías evaluados por la Dirección General de Minería a través del Informe N° 151-2016/MEM-DGM-DTM-PCM.

CUADRO N° 11: RESUMEN DE PRESUPUESTOS (US\$ INC. IGV)

Descripción	APCM aprobado 2013	Modificación 2016	
	US\$ Inc. 18% IGV	Periodo	
a) Costo de Cierre Progresivo	6,475 989	7 404 571	2019 – 2024.5
b) Costo Cierre Final	12 604 061	12 710 857	3 años
c) Costo Post Cierre	394 534	493 246	5 años
d) Total Plan de Cierre (a+b+c)	19 474 584	20 608 674	
e) Monto total de la garantía (b+c)	12 998 596	13 204 103	
Fecha de referencia de costos	Oct. 2011	2016	

Fuente: Informe N° 151-2016/MEM-DGM-DTM-PCM

46. En tal sentido, en base a la normativa legal referido al plan de cierre y al Informe que sustenta la aprobación de la MPCM Chapi 2016, se evidencia que la suspensión de operaciones, en la cual debió ejecutarse las actividades de cierre temporal venció definitivamente en diciembre de 2018, por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, el inicio de la etapa de cierre progresivo de la MPCM Chapi 2016 se dio a partir del primer trimestre el año 2019, tal como se detalla a continuación:

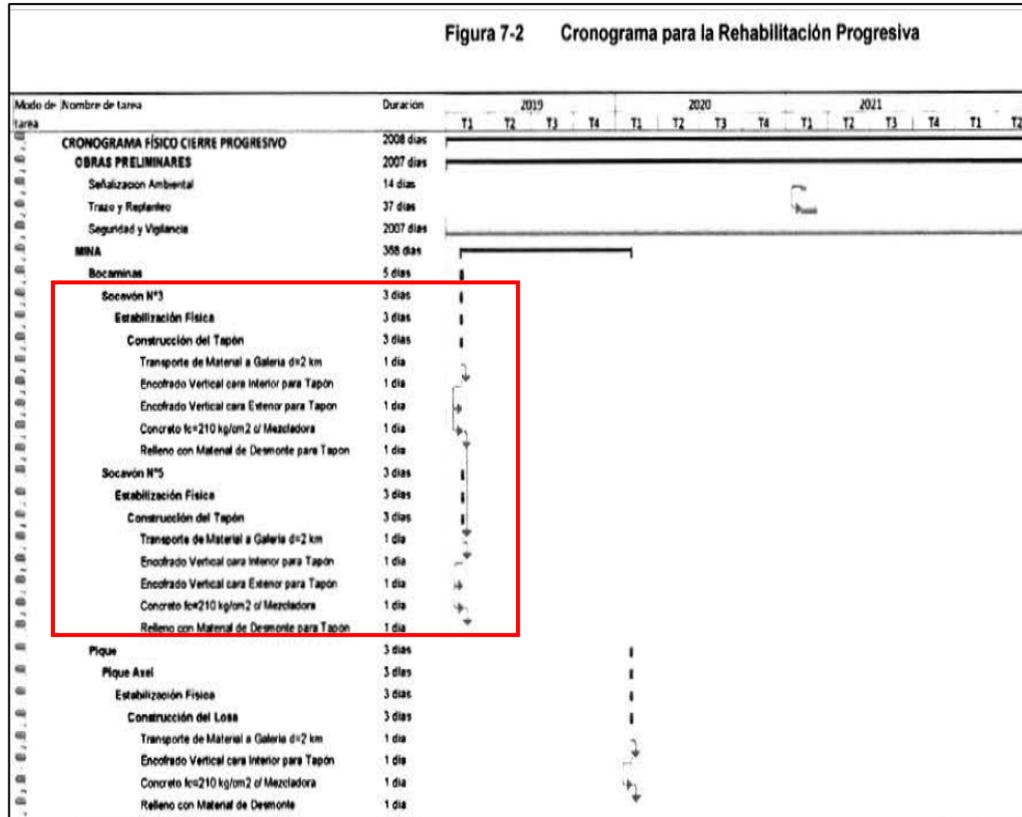
Cierre Temporal	Cierre Progresivo	Cierre Final	Post Cierre
(03 años)	(5.5 años)	(3 años)	(5 años)
Inicio: 31 dic 2015 Fin: 31 dic 2018	Inicio: 01 ene 2019 Fin: 30 de jun 2024	Inicio: 01 jul 2024 Fin: 30 de jun 2027	Inicio: 01 jul 2027 Fin: 30 de jun 2032

Aprobación de la MPCM Chapi 2016 (01 de setiembre 2016)

47. A mayor abundamiento, se debe indicar que en el cronograma para rehabilitación progresiva contemplado en la MPCM Chapi 2016, el administrado se comprometió a realizar el cierre de los socavones N° 3 y 5 en el primer trimestre del año 2019, tal como se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Figura 7-2 Cronograma para la rehabilitación progresiva



(...)

48. Por tanto, se tiene que en la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Regular de Gabinete 2020 (8 de mayo de 2020), el administrado debió de haber realizado las actividades de cierre progresivo referidas a: (i) construcción del tapón, (ii) transporte de material a galería d= 2 Km, (iii) encofrado vertical cara interior para tapón, (iv) encofrado vertical cara exterior para tapón, (v) concreto fc = 210 kg/cm2 con mezcladora; y, (vi) relleno con material de desmonte para tapón respecto a los socavones N° 3 y 5.
49. Sin perjuicio de ello, respecto a la tipicidad de la conducta infractora, corresponde reiterar lo señalado en el Informe Final, respecto de que, el principio de tipicidad consignado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

50. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁹.
51. Por su parte, el artículo 254º del TUO de la LPAG establece dentro de los caracteres del procedimiento sancionador el *“notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”*
52. Teniendo en cuenta ello, a continuación, se procede a analizar si se ha vulnerado el principio de tipicidad y la regla del procedimiento sancionador a la que hace alusión el administrado:

Cuadro N° 1: Verificación de la vulneración del principio de tipicidad

Nivel	(Sí/No)	Conducta infractora
¿La imputación es certera, exhaustiva o con nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta que constituye infracción administrativa? ¹⁰	Sí	Siendo que la imputación versa sobre incumplimiento de medidas de cierre, resulta necesario hacer referencia a las normas que establecen la obligación de su cumplimiento y determinar la naturaleza de los mismos: - El artículo 3º de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, señala que el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos

⁹ Conforme a Nieto:
“En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).”

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

¹⁰ Conforme a Morón:
“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración ; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).”

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	<p>al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM y Decreto Supremo N° 036-2019, señala que el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. - Asimismo, el artículo 25° del referido Reglamento, señala el titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. - El artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señala que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental. - Así, corresponde a los administrados cumplir con las obligaciones establecidas en su plan de cierre, no solo por estar obligados al cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental y estar regulado normativamente, sino porque a través de su cumplimiento se evitará la generación de efectos negativos al bien jurídico protegido, es decir, al ambiente. <p>De lo señalado, se tiene que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental respecto al cierre de sus componentes en la forma y plazo que establezca su plan de cierre vigente al momento en que se detectó la infracción, esto es en la Supervisión Regular de Gabinete 2020, su incumplimiento configura una infracción administrativa conforme se ha consignado en la imputación N° 2 de la Resolución Subdirectorial.</p>
<p>¿La imputación corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor?</p>	<p>Sí</p> <ul style="list-style-type: none"> - La infracción generada por el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD y ha sido calificada como muy grave. - En el presente caso, durante la Supervisión Regular de Gabinete 2020, la DSEM señaló lo siguiente: - Respecto al hecho imputado N° 2, el administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM Chapi 2016, para la estabilidad física de los socavones N° 3 y N°5. - Mediante la imputación de cargos se considera numeral 3.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, el cual contempla el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente. <p>De lo señalado, se tiene que la conducta infractora se ha imputado considerando la correspondencia entre las características del hecho y la conducta típica preestablecida.</p>

Elaboración: OEFA

53. Del cuadro precedente, se advierte que la presente imputación no vulnera el principio de tipicidad, toda vez que se está aplicando los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental (MPCM Chapi 2016) exigible durante la Supervisión Regular de Gabinete 2020; por tanto, la conducta infractora constituye un hecho típico y antijurídico.
54. Ahora bien, respecto al artículo 254° del TUO de la LPAG citado por el administrado en su escrito de descargos N° 1, se advierte que con fecha 2 de setiembre de 2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

se le notificó la imputación de cargos mediante la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, la cual contiene la presunta conducta infractora, el compromiso ambiental incumplido, la norma sustantiva incumplida y la norma tipificadora y sanciones aplicables, por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, la SFEM sí identificó y describió el presente hecho imputado, el cual como se ha indicado en los párrafos precedentes califica como una infracción administrativa, ello en atención a lo establecido en el Reglamento para el Cierre de Minas.

55. En esa misma línea, se debe indicar que el administrado se encuentra obligado a cumplir su instrumento de gestión ambiental, en los términos en que fueron aprobados por la autoridad competente, siendo que si no se encuentra de acuerdo pudo haber solicitado la modificación de su cronograma, circunstancia que no se da en el presente caso.
56. Por último, respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad, por cuanto no podría haber iniciado el cierre sin la aprobación correspondiente. Al respecto, el principio de legalidad establecido numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, establece que las autoridades administrativas deben actuar de acuerdo con la Constitución, a la Ley y al Derecho.
57. En el presente caso, se advierte que en base a lo establecido en el Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, referido al plan de cierre y el Informe que sustenta la aprobación de la MPCM Chapi 2016, la suspensión de operaciones en la cual debió ejecutarse las actividades de cierre temporal venció definitivamente en diciembre de 2018.
58. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el Ítem 7.1 Cronograma Físico de la MPCM Chapi 2016, Tabla 7-1: Duración y Cronograma Previsto Según Etapas de Cierre, así como, en el cronograma consignado en el cuadro N°11 Resumen de Presupuestos del numeral 7 del Informe N° 701-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM que aprueba la MPCM Chapi 2016, el computo del inicio de la etapa de cierre progresivo de la MPCM Chapi 2016 debe ser contabilizado a partir del primer trimestre del año 2019. En ese sentido, no se advierte, vulneración al principio de legalidad, dado que esta autoridad ha actuado conforme a derecho y se ha acreditado el incumplimiento imputado.
59. De lo expuesto, y a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
62. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
63. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

¹² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Hecho imputado N° 1

66. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
67. Al respecto, resulta importante señalar que la conducta infractora generó y genera un riesgo de daño potencial al aire y suelo, producto de la emisión de material particulado y emisión de ruido por la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno durante su implementación, así como también, por su permanencia, dada la ocupación del suelo no autorizado; toda vez que al no estar contempladas en un instrumento de gestión ambiental no se tienen previstas las medidas de manejo ambiental. En ese sentido, la degradación del suelo impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que impediría, a su vez, que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan¹⁴.
68. Ahora bien, corresponde indicar que mediante Carta GL-2019-640¹⁵ recibida el 10 de julio de 2019, el administrado en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, presentó al OEFA el listado de componentes construidos o modificados sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, y mediante escrito N° 3010466, presentó al MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD Pampa de Cobre**), con la finalidad de regularizar el estado de dichos componentes.
69. Respecto a ello, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 070-2020-MINEM-DGAAM de fecha 25 de junio de 2020, el MINEM desaprobó el PAD Pampa de Cobre presentado por el administrado, por tanto, se tiene que si bien el titular minero incorporó los componentes i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América en el Plan Ambiental Detallado, este fue desaprobado por la autoridad competente, siendo que a la fecha no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
70. En ese sentido, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora, en la medida que no ha acreditado la adopción de las medidas de cierre respecto de los componentes implementados no contemplados de la vía de acceso y del área de 200 metros de longitud por 5 metros de ancho, por lo que, no se acredita el cese del efecto nocivo.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento

¹⁴ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

¹⁵ Hoja de Tramite N° 2019-E01-067070, del 10 de julio de 2019.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

<p>El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de los componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, con el fin de garantizar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica y devolver a las zonas intervenidas su condición de acuerdo a la topografía, vegetación y paisaje natural.</p> <p>La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, producto de la emisión de material particulado y ruido por la eventual operación, además de la ocupación no autorizada del suelo que impide el desarrollo del ecosistema natural y la restauración del paisaje.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida implementada¹⁶.</p>
---	--	---	--

72. La medida correctiva antes indicada tiene como finalidad verificar la ejecución del cierre con el objetivo de conseguir rehabilitar las zonas intervenidas a su estado y características originales y por ende evitar el riesgo que se genere impactos ambientales al ambiente.
73. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de noventa (90) días calendario tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) (v) elaboración del informe técnico.
74. Asimismo, se otorgan siete (07) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Hecho imputado N° 2

¹⁶ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

75. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM Chapi 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.
76. Al respecto, se debe indicar que el no haber ejecutado la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5 podría ocasionar que los componentes ambientales flora y fauna pueden verse afectados, dado que no favorece a la recuperación del ecosistema natural el mantenerse abiertos, toda vez que dicha condición retrasa la recuperación del ecosistema natural, afectando el restablecimiento de la flora y fauna natural de la zona.¹⁷
77. Ahora bien, el presente hecho imputado se sustenta en la omisión del cumplimiento de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental referido a las actividades de cierre.
78. En atención a ello, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, toda vez que la obligación está contenida en el instrumento de gestión ambiental aprobado a favor del administrado; y estando el mismo obligado a cumplir dicha obligación a efectos de cesar los efectos nocivos que podrían generarse por su incumplimiento; en consecuencia; el dictado de una medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
79. Finalmente, es preciso indicar que el no dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. SANCIÓN A IMPONER

80. En el escrito de descargos N° 2, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Entre otros factores que se consideran para el cálculo de la multa, está el de la aplicación de agravantes o atenuantes, entre ellos la "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido".
 - (ii) En sus escritos de descargos presentados han acreditado que no existió afectación ni al medio ambiente ni a la salud de las personas que sustente la aplicación de dichos agravantes; sin embargo, en el Informe Final se proponen sin mayor sustento, vulnerando su derecho a un debido procedimiento y a obtener una decisión debidamente motivada.

17

MPCM Chapi 2016

(...)

3.2.3 Flora

(...)

3.2.3.1 Formaciones Vegetales

(...)

Matorral montano bajo xerofílico: (...) conformada por especies arbustivas de hojas alargadas y ramas duras algunas especies suculentas, pocas especies arbóreas y algunas especies cactoides; (...)

Cardonal montano bajo: (...) dominada por especies cactoides columnares y/o globulares, aunque en algunos puntos es notoria la presencia de especies arbustivas pequeñas de ramas duras. (...)

3.2.4 Fauna Terrestre

(...)

3.2.4.1 Resultados

Composición

Los reportes del estudio en el 2010 indican que se registraron 15 especies de fauna terrestre en la zona de la Unidad Minera Chapi, de este grupo, 02 son especies de reptiles; 10, de aves y 03, de mamíferos.

(...):



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (iii) Respecto al daño al ambiente, en el Informe que sustenta el cálculo de la multa, se concluye que el daño involucra dos componentes ambientales, la fauna y la flora. Esto se sustentaría en que son componentes que *"pudieron y pueden verse afectados por no ejecutar el cierre"*.
 - (iv) Contrariamente a lo inferido por la SFEM, los agravantes utilizados en el caso de autos carecen de asidero fáctico y jurídico, al carecer de motivación alguna respecto a las calificaciones consideradas en el Informe que resultan determinantes al momento de realizar el cálculo de la multa.
 - (v) Por último, señala que la autoridad, al momento de determinar la comisión de una infracción no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar la misma a la luz de criterios razonables y lógicos, así como a la luz de los medios probatorios ofrecidos por el administrado que prueban los argumentos de defensa expuestos en el presente procedimiento y que sustentan el recalcular de la multa propuesta.
81. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁸, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
82. En relación a los puntos (i) y (ii) alegados por el administrado, referidos a que habría acreditado la no existencia de daño al ambiente o la salud de las personas, se debe indicar que como parte del requerimiento realizado por la DSEM durante el proceso de supervisión, el titular minero presentó la Carta N° GL-2020-318 del 15 de julio de 2020, la Carta GL-2022-1335 de fecha 30 de setiembre 2022 como parte de los descargos a la Resolución Subdirectoral y la Carta GL-2023-056 de fecha 06 de enero 2023 como parte de sus descargos al Informe Final, de las cuales de su la revisión de dichos documentos no se advierte que haya presentado medios probatorios que acrediten que la no ejecución de las actividades de cierre progresivo de los socavones N° 3 y N° 5 no genere un daño potencial a determinados componentes ambientales, siendo que solo se ha enfocado en mencionar aspectos vinculados con el cronograma del MPCM Chapi 2016.
83. Por tanto, se tiene que lo señalado por el administrado respecto de que en sus escritos de descargos habría acreditado la no existencia de daño ambiental carece de sustento alguno.
84. Ahora bien, respecto a que la calificación del factor agravante F1, se realizó sin ningún sustento, se debe precisar que en el Informe N° 03027-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en la sección iii) Factores para la graduación de la Sanciones¹⁹ del Hecho Imputado N° 2, en lo que respecta al factor f1, se ha detallado el sustento para la calificación de todos los ítems 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, aplicables y no aplicables.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

¹⁹ El sustento del factor f1, se puede encontrar en las páginas 21 y 22 del Informe N°03027-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

85. Por tanto, contrariamente a lo mencionado por el administrado la calificación de dicho factor agravante f1 Gravedad de Daño al Ambiente, sí fue debidamente sustentada.
86. Por último, respecto a los puntos (iii) al (v) alegados por el administrado, referido a que el daño al ambiente producido involucra dos componentes ambientales como lo son la flora y fauna carece de motivación.
87. Sobre el particular, corresponde señalar que como primer punto que lo que el administrado cuestiona está referido al ítem 1.1. del factor F1 Gravedad de Daño al Ambiental, siendo ello así, de la revisión del Informe N° 03027-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022, se advierte que para dicho ítem del factor f1, no solo se habría consignado que la fauna y flora pudieron y pueden verse afectados por no ejecutar el cierre, sino que además se indicó que lo señalado se sustenta en que la no ejecución del cierre no favorecería la recuperación del ecosistema natural y dicha condición afectaría el restablecimiento de la flora y fauna natural de la zona, para lo cual se menciona la flora y fauna identificada en la MPCM Chapi 2016²⁰, la cual pudo verse afectada producto de la infracción cometida.
88. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se tiene que la calificación del ítem 1.1 del factor f1 ha sido debidamente motivado.
89. En adición a ello, se debe precisar que los factores de graduación son factores que se aplican en el cálculo de la sanción producto de una infracción cometida susceptible de generar daños ambientales reales o potenciales, por tanto, identificada la infracción cometida, se debe determinar los factores de graduación correspondientes con dicha infracción, los cuales pueden agravar o atenuar la sanción a imponer.
90. En lo que respecta al factor f1, ítem 1.1 componentes ambientales involucrados, cuestionado por el administrado, este sub factor, está referido a la identificación de los componentes ambientales que pudieron verse afectados producto de la infracción, siendo en el presente caso, el no ejecutar las actividades de cierre progresivo de los socavones N° 3 y N° 5 en el periodo establecido conforme a la MPCM Chapi 2016.
91. Ahora bien, tomando en cuenta que la ejecución de las actividades del plan de cierre tienen como finalidad rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, buscando alcanzar su estabilidad y la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales²¹; se tiene que el no ejecutar las actividades de cierre propuestas

20

MPCM 2016

“(…) 3.2.3 Flora

(…)

3.2.3.1 Formaciones Vegetales

(…) Matorral montano bajo xerofílico: (…) conformada por especies arbustivas de hojas alargadas y ramas duras algunas especies suculentas, pocas especies arbóreas y algunas especies cactoides; (…) Cardonal montano bajo: (…) dominada por especies cactoides columnares y/o globulares, aunque en algunos puntos es notoria la presencia de especies arbustivas pequeñas de ramas duras. (…)

3.2.4 Fauna Terrestre

(…)

3.2.4.1 Resultados

Composición

Los reportes del estudio en el 2010 indican que se registraron 15 especies de fauna terrestre en la zona de la Unidad Minera Chapi, de este grupo, 02 son especies de reptiles; 10, de aves y 03, de mamíferos. (…)

21

Reglamento para el cierre de minas, aprobado por decreto supremo N°033-2005-EM

“(…)

Artículo 7. Definiciones.

(…)

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera,



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

en la MPCM Chapi 2016 para los socavones N° 3 y N° 5 pone en riesgo la rehabilitación de la zona, dado que como se ha mencionado en el Informe N°03027-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2022, ello no favorece la recuperación del ecosistema natural, toda vez que se pone en riesgo la recuperación de la flora y fauna como componentes ambientales de dicho ecosistema natural.

- 92. En conclusión, el sustento para la identificación de los componentes ambientales (flora y fauna) afectados por la presente conducta infractora consignado en el Informe N°03027-2022-OEFA/DFAI-SSAG para el ítem 1.1 del factor f1 se encuentra debidamente motivado y sustentado; por tanto, se mantiene la calificación de 20%.
- 93. Por tanto, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **74.674 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa final

Nº	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final (reducida 50% solo respecto al hecho imputado N° 1)
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental	81.123 UIT	40.562 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5	-	34.112 UIT
Multa Total			74.674 UIT

- 94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de enero de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.

para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.
(...)

7.14. Rehabilitación: Es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido utilizadas o perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales; características que representen riesgos mínimos a la salud humana; en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos específicos relacionados con las características particulares de dichas áreas"

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

95. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

96. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
97. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	NO	SI	-	SI	-	SI
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.	NO	SI	-	SI	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

98. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **74.674 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa final (reducida 50% solo respecto al hecho imputado N° 1)
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	81.123 UIT	40.562 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.	-	34.112 UIT
Multa Total			74.674 UIT

Artículo 2°. - Ordenar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 3°.- Declara que no corresponde ordenar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.** medidas correctivas respecto al hecho imputado 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos indicados en el presente Informe

Artículo 4°.- Apercibir a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 5°. - Informar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 6°. - Informar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 8°.- Informar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

Artículo 9°. - Informar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°. - Informar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 11°.- Informar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°. - Notificar a **MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/JDV/cts-car



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03714434"



03714434